

tera del mismo Estado. Harina, arroz, azúcar de todas clases, café, semillas de todas clases, conocidas con el nombre de menestras, manteca, tocino salado ó salpreso. Todos estos efectos pagarán por únicos derechos á su importacion, las cuotas siguientes:

	ps.	cs.
Harina comun, barril de 8 arrobas.....	1	0
Idem flor idem idem.....	1	50
Arroz, quintal.....	0	75
Azúcar, idem.....	1	0
Café, idem.....	1	10
Tocino salado, quintal.....	1	20
Manteca, idem.....	1	20
Toda clase de menestras por aforo.....	20	p S

cuerpos y compañías, para no revistar ni pagar por consiguiente haberes á cuerpo que no esté creado por alguna ley, ó mandado legalmente poner sobre las armas, si fuere activo ó cívico, así como tampoco á ningun individuo que exceda del número de la clase correspondiente á cada cuerpo.—139. Los generales de division y de brigada, las brigadas, batallones, regimientos, escuadrones y compañías permanentes y activas creadas hasta hoy por diversos decretos, son las que constan en los documentos números 20 al 28 (*). En ellos se citan las fechas de los mismos decretos, y se pone el extracto del pié, fuerza y vencimiento de cada cuerpo, para que sirvan todos estos datos á las operaciones de las comisariías, en la inteligencia de que á los cuerpos y compañías activas, exceptuando sus piés veteranos, que se tratarán lo mismo que los permanentes, solo se les pasará revista en la parte contenida en los presupuestos anuales, ó en la parte que de ella prevenga la tesorería general, y en la que por decretos posteriores del cuerpo legislativo, se conceda al gobierno poner sobre las armas en el año económico de que se trate, practicándose otro tanto con la cívica ó local cuando se halle legalmente al servicio y á disposicion del gobierno general. El número 29 es la tarifa de las raciones para los casos á que se refiere.—140. Para admitir los comisarios en revista á un individuo militar vivo ó retirado, desde la clase superior hasta la ínfima, deberán asegurarse del empleo ó plaza que obtiene, de que está en el punto en que se halla por determi-

(a) Habiéndose advertido algunas diferencias en las tarifas que se hallan bajo los números 15 y 20 á 29, se procuró rectificárlas, y al hacerlo, se tuvo noticia de que con anticipacion habia hecho lo mismo la tesorería general consultando al supremo gobierno las variaciones que deben hacerse. En este concepto, ha parecido mejor omitirlas, y esperar á que el mismo supremo gobierno resuelva lo que convenga, estampando en el dia respectivo la resolucion que recayere, con cuya medida se logrará que las expresadas tarifas salgan exactas y no con los errores que se han notado á las que contiene el reglamento. [Nota del Sr. Arrillaga].

Art. 2.º Queda tambien permitida, libre de todo derecho en la aduana del Paso del Norte del Estado de Chihuahua, la introduccion de leña y maderas de construccion, sujetándose al registro prevenido por el arancel para los efectos ordinarios.

Art. 3.º El gobierno, para conceder la gracia de que trata el presente decreto, se asegurará previamente de si hay en los lugares fronterizos la falta de víveres cuya introduccion se pretende, la cual hará cesar tan lue-

nacion superior, y del último pago que se le hizo; pero ejecutando esto una vez, podrá omitirse mientras continuare sin intermision en el mismo lugar, supuesto que las expresadas tres circunstancias no admiten alteracion que puedan ocultarse, y que las que pueden sobrevenir se advertirán por las órdenes ó despachos respectivos.—141. Para que la tesorería general y los comisarios en su caso se aseguren de la plaza y empleo que cada individuo obtiene en la milicia, exigirán á la oficialidad sus últimos despachos, que son los que dan derecho al sueldo siempre que estén legalizados con la toma de razon de la contaduría mayor, y el *cúmplase* del comandante general ó principal respectivo. En los casos en que los expresados comandantes no hubiesen puesto el *cúmplase*, lo avisarán á la secretaría de guerra, y esta á la contaduría mayor, á fin de que solo pueda dar testimonio, cuando por extravíos ú otra causa llegaren á pedírsele, respecto de aquellos que hubieren obtenido el expresado *cúmplase*; á cuyo efecto se queda siempre la contaduría con copia de todos los despachos de que toma razon. El importe del papel de los mismos despachos lo deducirá la tesorería general ó las comisariías al tiempo de verificar el primer pago de sueldos á los interesados, cargándose el descuento en el ramo respectivo. Para asegurarse respecto de la clase de sargentos, les exigirán su nombramiento aprobado por los inspectores ó directores á quienes toque; y por lo que hace á los cabos y soldados, los cuerpos presentarán sus filiaciones, ó ellos mismos si se tratase de una plaza ó partida suelta, debiendo en ambos casos quedar autorizadas de antemano por algun comisario ó sub-comisario.—142. A fin de que los cuerpos y sus individuos estén provistos de las filiaciones de que habla el artículo anterior, siempre que se presente á los comisarios en revista algun recluta ó reemplazo, se le llevará dicho documento por triplicado, extendido y aprobado conforme á Ordenanza, y confrontádolos con la persona á que se refieren, autorizarán los tres con su firma entera bajo la siguiente fórmula: "*Presentado á mí el comisario general ó sub-comisario de tal parte hoy dia de la fecha;*" y devolverán dos al cuerpo para que forme con una el libro de filiaciones de cada compañía, y pueda entregar la otra al individuo á quien pertenezca cuando salga de partida ó en comision, ó se quede por algun otro motivo en lugar en que no esté la compañía, á fin de que acredite con ella en cualquiera comisaría su ingreso ó pertenencia á la milicia. El ejemplar restante lo acompañarán los comisarios al expediente de revista que han de remitir mensualmente á la tesorería general. Cuando los desertores ó demás plazas extravíen sus filiaciones, cuidarán los cuerpos de sacar otra copia de ellas.

go como las poblaciones agraciadas se provean de aquellos artículos por el comercio nacional.

Art. 4.º Quedan comprendidos en el permiso de que trata esta ley, mil ciento veinticinco barriles de harina y ciento cincuenta quintales de arroz, introducidos por Matamoros en el mes de enero del corriente año.—*Teodosio Larz*, diputado presidente.—*A. M. Salonio*, presidente del senado.—*M. Siliceo*, diputado secretario.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 4 de abril de 1849.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Francisco de Arrangoiz.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.
Dios y libertad. Méjico, abril 4 de 1849.—*Arrangoiz*.

presentándola con la original á la comisaría del punto en que se hallaren, á fin de que la autorice, hecha la debida confrontacion, y pueda así entregarse ó remitirse al individuo á quien pertenezca.—143. Respecto de los desertores se expedirá una certificacion concebida en estos términos: "Presentado á mí el comisario general ó sub-comisario de tal parte, hoy tantos de tal mes y tal año, [*todo de letra*], N., desertor de tal cuerpo, que se presentó voluntariamente, ó que fué aprehendido [*segun fuere*]," y por ella se harán al cuerpo los abonos correspondientes. Los desertores aprehendidos ó presentados voluntariamente en lugares donde no haya comisarías ó sub-comisarías, se presentarán á alguno de los alcaldes, y por su papeleta darán los comisarios la alta á los cuerpos respectivos, ó les ministrarán el socorro necesario hasta su incorporacion; recogiendo siempre en la primera comisaría el documento del alcalde, y habilitándolos esta de los que se han prevenido al principio de este artículo.—144. Los comandantes generales ó particulares, á quienes regularmente se presentan los cuerpos, partidas ó individuos del ejército al llegar á los lugares de su mando, bien sea como transeuntes ó para radicarse en ellos, luego que se impongan del objeto, ó á lo menos del mandato superior en cuya virtud arriban allí, darán á los comisarios ó sub-comisarios los avisos oportunos para que puedan pasar revista á los expresados cuerpos, partidas ó individuos; y aquellos funcionarios, teniendo presente los indicados avisos, las órdenes superiores, despachos, pasaportes ú otros documentos dimanados de autoridades militares, procurarán satisfacerse de si se hallan en servicio, ó si disfrutan licencia ó retiro en aquel destino, cuidando al mismo tiempo de asegurarse y cumplir con todas las disposiciones anteriores.—145. Los comisarios generales, los de division y los sub-comisarios en su caso, expedirán á las brigadas, batallones, regimientos, escuadrones, compañías, partidas, y á toda clase de militares que hubiesen de mudar el punto de su revista, un certificado expresivo del último mes que la pasaron, y los nombres, empleos, pagos y circunstancias que influyen

(63) *Decreto de 15 de mayo de 1849.*

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º La plata pasta y el oro en polvo, tejos ó barras procedentes del extranjero, no causarán ningun derecho de importacion ni internacion.

Art. 2.º El oro de que habla el artículo anterior, estará libre del derecho de tres por ciento de quinto.

Art. 3.º El gobierno reglamentará esta ley, de modo que se eviten los abusos á que pudiera dar lugar.—*José María Cuevas*, diputado presidente.—*Manuel G. Pedraza*, presidente del senado.—*Antonio Balderas*,

en sus vencimientos, arreglándose al modelo núm. 30 (a).—146. Para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo anterior, todo individuo militar, partida ó cuerpo, antes de emprender su marcha, se presentará al comisario respectivo para que le reviste y expida el documento precitado; pero en los casos en que fuere necesario ocultar la salida de la tropa, ó la urgencia del servicio no permita aquella demora, el comandante por cuya órden marchen, les habilitará un documento que contenga, si no la lista individual, al menos el número y clases de que se componga la partida, ó denominando al cuerpo únicamente si fuere íntegro, ó su mayor parte.—147. Cuando hayan de sacarse los vencimientos de esos individuos ó partidas por el habilitado del cuerpo que permanece en el lugar de donde aquellos salieron, deberá el primer ayudante, para que se satisfagan, presentar una certificacion que le remitirán los mismos individuos ó el comandante de la partida ó destacamento, firmada del comisario general, de division, sub-comisario ó alcalde que les reviste, expresando en ella no haberseles ministrado ningun socorro en aquel punto, ó advirtiéndoles las cantidades que hubieren percibido; y tanto en este caso, como en el de que los mismos individuos ó partidas hubieren de sacar sus respectivos vencimientos, presentarán, á mas del certificado de quien los hubiere revistado, todos los documentos que se exigen desde el artículo 138 hasta el anterior, con cuyo objeto las comisarías tendrán abierta la revista todo el mes, admitiendo esta clase de justificantes el dia que se les presente para incluirlas en la primera ó segunda buena cuenta que hubiere de suministrárseles, ó para satisfacer sus pagas vencidas.—148. Instruidos los militares de que por ningun motivo deben separarse del punto en que hacen su servicio, sin los documentos anteriormente prevenidos, ninguna comisaría tampoco los admitirá en revista no presentándoselos; pero en aquellos casos imprevistos en que hayan marchado sin haber podido recogerlos, y sin que se les pueda culpar de omision por haber tenido que obedecer una órden ejecutiva,

(a) Véase al fin de este reglamento.

NOTAS.—48.

diputado secretario.—*Hermenegildo de Viya y Cosío*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio federal de Méjico, á 15 de mayo de 1849.

—*José Joaquín de Herrera*.—A. D. Francisco de Arrangoiz.

Y para el mas exacto cumplimiento de la precedente ley, conforme á lo dispuesto en el artículo 3.º el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien acordar el siguiente reglamento:

Art. 1.º Para disfrutar la exencion de derechos de que habla el artículo 1.º de la preinserta ley, bastará que los metales preciosos sean conducidos á la república en buques procedentes de puerto extranjero, ó por tierra á cualquiera aduana fronteriza.

Art. 2.º Para la internacion de los propios metales, deberán presentarse en la aduana respectiva para que se marquen con un punzon que se abrirá al efecto, las piezas de oro ó plata pasta. En los sacos ó cajones en que venga el oro en polvo, se cerrarán las bocas de los primeros ó se pasará por la tapa con una cinta que se rematará con lacre, sobre el cual se pondrá la misma marca que á las piezas.

y en consideracion á que si les falta el haber se expondrían á perecer ó á tomar otros arbitrios violentos, podrán ministrarles hasta dos meses de paga, pasando revista, siempre que los comandantes militares, satisfechos de que no les fué posible hacerse del cese respectivo, accedieren á que se les permita algun término, á lo mas de dos meses, para presentarlo; pero después de corrido el plazo que se les diere, ningun otro sueldo ó prest se les pasará.—149. La revista del ejército se hará en las comisariás generales, de division y sub-comisariás, el día 1.º ó 2.º si fuere posible, ó á lo mas dentro de los tres primeros útiles de cada mes, acordando anticipadamente y por escrito con los comandantes de armas, el dia, hora y sitio en que haya de verificarse, y el general ó jefe que estos nombraren para intervenirla. La tropa ó individuos militares que se hallaren fuera de los puntos en que están situadas las comisariás ó sub-comisariás, se presentarán precisamente con sus respectivas listas, el primer dia útil de cada mes á los dos alcaldes ó al alcalde y regidor que le siga en turno en los pueblos, para que les pasen revista; y aunque no les han de presentar documento alguno de los que para este acto requieren los artículos anteriores, exigirán que al pié de las listas extiendan y firmen el certificado correspondiente, todo en los términos del modelo núm. 31 (a).—150. Cuando la oficialidad ó tropa, viva ó retirada, disfrute licencia temporal en lugares donde no haya comisariás ó sub-comisariás, justificarán su derecho al sueldo en los terminos prescritos para cuando se hallan en servicio; pero si la licencia fuese ilimitada ó se tratere de retirados que residan en los

(a) Véase al fin de este reglamento.

Art. 3.º Las propias aduanas expedirán á cada interesado una certificacion en que conste el peso del oro y plata pasta ó en polvo que haya recibido del extranjero, con expresion del buque en que se condujo y de la fecha en que se hizo la descarga si se hubiere hecho por mar la introduccion, y en uno ú otro caso de las piezas que se hayan marcado en virtud del artículo anterior.

Art. 4.º Las referidas certificaciones deberán presentarse en la oficina donde hayan de ensayarse los metales para que no se les exija el derecho de tres por ciento de que habla el artículo 2.º de la propia ley, conservándose en la oficina el propio documento para comprobante de sus cuentas.

Art. 5.º Los metales de que no se exhiba la certificacion mencionada, ó carezcan de la marca prevenida en el artículo 2.º de este reglamento, quedarán sujetos al pago del repetido derecho de tres por ciento.

Lo que de órden de S. E. comunico á V. para los fines consiguientes. Dios y libertad. Méjico, mayo 15 de 1849.—*Arrangoiz*.

expresados puntos, y no pudieren presentarse los dias primeros á su respectiva comandancia general ó subalterna, añadirán á la justificacion un certificado del alcalde del pueblo de su residencia, firmando tambien al calce el mismo interesado.—151. Los oficiales y tropa que en las marchas quedaren rezagados curándose en los pueblos, serán admitidos en revista por el certificado del jefe de la division ó partida que acredite la realidad del caso, expresando, en los de tropa, el cuerpo y compañía á que pertenece el interesado. Si no les hubiere sido posible conseguirlo, por el del comandante militar del punto en que quedaron, ó en su falta, por el del contralor del hospital militar, ó del administrador si fuese público; y si estos tambien faltaren, y se hubieren curado aquellos en casas particulares, por el de los alcaldes; pero para satisfacerles los haberes correspondientes al tiempo que permanecieron en los pueblos por la expresada causa, sin reunirse á su respectivos cuerpos, ó marchar á sus destinos, deberán presentar, á mas de todos los expresados documentos, otro certificado del facultativo que los asistió, visado por el alcalde, ó de este funcionario, si no hubiere intervenido facultativo en su asistencia, en que se exprese no haberle permitido la enfermedad ponerse en camino para su destino hasta aquella fecha, justificándose lo previamente del mejor modo que sea posible.—152. Supuesto que por las reglas anteriormente establecidas, los oficiales, tropa y demás militares ausentes de los puntos donde están radicadas las comisariás ó sub-comisariás han de percibir sus haberes, por lo regular, en los mismos lugares de su residencia, no admitirán los comisarios ó sub-comisarios en sus revistas, ni se abonarán mas haberes que los de la fuerza presente del lugar en que las hagan, incluyendo en aquellas á los que estuvieren en el hospital, prision, de guardia, ó en otro servicio del mismo lugar, procurando cerciorarse por su propia vista de que existen

(64) *Suprema orden de 19 de julio de 1834.*

Dirección general de rentas.—Sección 2.^a—Circular número 129.—En orden fecha 19 del actual que he recibido hoy, se sirve comunicarme el Exmo. Sr. secretario del despacho de hacienda, lo que copio:

El Exmo. Sr. secretario de guerra y marina, en oficio de 17 de este mes se sirve decirme lo siguiente:

Exmo. Sr.—Habiendo presentado al Exmo. Sr. presidente la comunicación de V. E. de 7 último, relativa á la pólvora que se podrá conceder portar á los buques mercantes para el servicio de las armas que tengan y la noticia facultativa sobre ello, ha determinado que por cada cañon de á ocho no se necesitan mas que 270 libras de pólvora, 200 por el de á seis, 130 por el de á cuatro, y cuatro por cada fusil ó pistola.

Tambien me previene S. E. contestarle á V. E. en el otro punto de su expresada comunicación, que esta asignacion ni la prohibicion de la pólvora excedente constan en la Ordenanza ni leyes de marina, por ser cosa la

en las partes indicadas, y del justo inconveniente que les impidió asistir incorporados á sus cuerpos. Esto lo han de verificar los comisarios en el mismo dia en que se hubiese ejecutado la revista.—153. Los oficiales *encausados ó suspensos de su empleo*, se pondrán en las listas de revista con la nota que les corresponda durante el tiempo que así permanecieren, explicando en ellas el motivo, y en caso de suspension el término que se le hubiere fijado, la orden que la impuso, su fecha, y el jefe y conducto por que fué comunicada, observándose en orden á sueldos la orden de 21 de junio de 1823 (a).—154. A los oficiales, sargentos, cabos ó soldados que estando empleados en comision del servicio, enfermos ó fuera del cuerpo con licencia fueren promovidos á otro empleo, se les dará (por nota en las listas, con justificacion de su existencia) la entrada en el de su ascenso con abono del haber que por él le corresponde desde el dia en que se haya puesto el *cúmplase* á su nuevo despacho, si fuere oficial, y desde el de la aprobacion de su nombramiento respectivo, si fuere sargento ó cabo.—155. Si algun oficial, sargento, cabo ó soldado disfrutase alguna otra

[a] En virtud de ella no se deben retener á los oficiales presos los dos tercios de su paga, sino practicarse lo siguiente: A todo militar que se halle preso, sumariado ó procesado, se le asistirá con el sueldo íntegro siempre que no exceda de treinta pesos mensuales.—Al militar, sea de la graduacion que fuere, que disfrute mayor sueldo que el de treinta pesos mensuales, y se halle preso con causa pendiente, se retendrá la mitad de lo que exceda de los citados treinta pesos; pero si fuere empleado en el servicio, aun en el caso de tener causa pendiente, será entonces pagado íntegramente.—Todo lo que se descuenta á los oficiales en virtud de lo prescrito en el artículo anterior, se les devolverá íntegro siempre que se justifiquen del crimen por que se les arrestó y procesó, expresándose así en la sentencia.

última privativa de hacienda, y la otra facultativa de la guerra de mar, á la cual no tiene un derecho de oponérsele ningun obstáculo.

Lo digo á V. E. en contestacion á aquella su respetable comunicacion.

Trasládolo á V. E. de suprema orden para los efectos correspondientes, acompañándole al intento copia de la contestacion habida sobre este asunto en la secretaría de guerra.

Inserátolo á V. para su inteligencia y observancia en esa aduana marítima de su cargo, dándome aviso del recibo de esta circular.

Dios y libertad. Méjico, julio 31 de 1834.—José Ignacio Pavón.

(65) *Ley de 29 de marzo de 1827.*

El Exmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos mejicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

asignacion sobre su haber, se anotará en la lista de revista, acreditándolo previamente al comisario con los documentos en que conste haberseles concedido, para que pueda tenerse presente y abonársele en el ajuste, practicándose lo mismo cuando disfruten escudo de ventaja, doble socorro ó algun otro aumento.—156. La revista, conforme previene la Ordenanza del ejército, se hará del modo siguiente: Formada la tropa, y presentes el comisario general ó sub-comisario en su caso, y el interventor, pasarán ambos en union de los tres jefes del primer batallon á ocupar las cinco sillas que habrá á los lados de la mesa preparada para la revista; y presidiendo el comisario, se leerá en voz alta el artículo 21, tratado tercero, título 9.^o de las Ordenanzas del ejército (a) que trata de los premios que se conceden á los denunciadores de plazas supuestas, y de las penas en que incurrn sus autores y los que las consienten; lo cual ejecutado se dará principio á la revista por la compañía de granaderos, mandándole su capitán que gire á la derecha, y haciéndola sucesivamente desfilar. Al frente irá el mismo capitán, y detrás de este por su orden sus subalternos, sar-

[a] Artículo 21. Al que denunciare una plaza supuesta, se le darán doscientos pesos y su licencia, cuya cantidad, á prorata de sueldos, se cargará al que estuviere mandando la compañía en que se hiciera, al sargento mayor, y al actual comandante del cuerpo; y si la plaza supuesta se presentase sobre las armas, desde el cabo de la escuadra en que se incluyere, todos los sargentos y oficiales de la compañía que se hallasen presentes en aquel acto, serán depuestos de sus empleos y presos á nuestra voluntad, como tambien el coronel del cuerpo y el sargento mayor ó quien haga las veces de ambos. Igual pena de privacion de empleo y prision sufrirá el que en cualquiera tiempo se averiguase haber contribuido, ó sabiéndolo no haya dado cuenta al gobernador ó comandante del cuartel ó tropa de cualquiera plaza que se hiciera.

Art. 1.º Se permite la introduccion de maíces extranjeros en el Estado de Yucatan en los años en que escasee allí esta semilla.

Art. 2.º A los introductores de ellos se exime del pago de derechos de importacion de diez barriles de harina extranjera por cada cien cargas de maíz que introduzcan.

Art. 3.º La legislatura de aquel Estado, segun el aspecto que presenten sus cosechas, designará los meses de los años de escasez, en los cuales se podrán introducir dichos maíces con la gracia concedida por el artículo 2.

Art. 4.º Lo dispuesto en el artículo 1.º se hace extensivo á los otros Estados litorales que se hallen en las mismas circunstancias de necesidad, pudiendo sus respectivas legislaturas designar las épocas en las cuales se podrán importar maíces extranjeros.—*Manuel Crescencio Rejon*, presidente de la cámara de diputados.—*Demetrio del Castillo*, presidente del senado.—*Vicente Guido de Guido*, diputado secretario.—*José Antonio Quintero*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 29 de marzo de 1827.—*Guadalupe Victoria*.—A D. Tomás Salgado.

Trasládolo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. por muchos años. Méjico, marzo 29 de 1827.—*Salgado*

gentos, tambores ó cornetas.—157. Antes de llamarse al capitán entregará al comisario la lista de revista de su compañía, y volverá á ocupar su puesto hasta que se le nombre, en cuyo acto se quitará el sombrero al comisario, y haciendo aquel la demostracion de corresponder la cortesía, pasará por delante de la mesa y se quedará colocado á su derecha para dar razon de las plazas no existentes, y para responder á las preguntas que el comisario ó interventor tuvieren por conveniente hacerle. El teniente ó sub-teniente pasarán sin detenerse cuando los nombren, y correspondiendo del mismo modo su cortesía al comisario, cuidarán de volver á formar su compañía, esperando á corta distancia la vuelta del capitán. A los subalternos seguirán por su órden los sargentos, tambores ó cornetas, cabos y soldados, respondiendo cada uno su apellido al oír llamarse por su nombre; y cuando ya hubiere acabado de pasar el último soldado, irá el capitán á encontrar su compañía, y marchará con ella á situarse al lugar correspondiente.—158. A la de granaderos seguirá la primera del batallón, á esta la segunda, y por este órden todas las demás, hasta concluir con la de cazadores, llevando los oficiales sus armas recogidas, y practicando todos en su respectivo caso lo establecido en el artículo anterior, restablecerán su primera formacion, incorporándose sucesivamente en columna con

(66) *Ley de 29 de marzo de 1827*.—Es la nota anterior.

(67) *Ley de 4 de abril de 1849*.—Es la nota número 62.

(68) *Artículo 1.º del decreto de 31 marzo de 1838*.

Primero. Se seguirá cobrando en los puertos de la república el derecho del uno por ciento que establece el artículo 3.º del decreto de 1.º de mayo de 1831 (*). Segundo. Lo que se recaude de este derecho en el puerto de Veracruz, se destina exclusivamente á la reparacion del muelle y á los gastos que eroga el tribunal mercantil establecido en aquella plaza, segun su actual ley orgánica.—Tercero. Para hacer efectivo lo que dispone el

las compañías que hubieren pasado su revista.—159. Concluida la de la compañía de cazadores, que debe llevar la retaguardia en cada batallón, nombrará el comisario, quitándose el sombrero, al coronel; y levantándose este, le corresponderá su cortesía y se volverá á sentar; continuando el comisario con el teniente coronel, y sucesivamente con el primer ayudante y demás oficiales de plana mayor y agregados, quienes le saludarán con la espada al oír su nombre. Luego seguirán los abanderados, dejando antes en la primera y segunda compañía sus banderas, que volverán á tomar luego que hayan pasado su revista, y consecutivamente seguirán desfilando por delante de la mesa los gastadores, precedidos de su cabo, el capellán, el tambor ó corneta mayor, los dos pífanos y el maestro armero.—160. La revista de los otros batallones se ejecutará del mismo modo, y concluida la de todos en la mesa, se verificará la que el comisario debe pasar en pié, si la pidiere, sobre la marcha del cuerpo, formado en columna con distancia de filas cuando se retire á sus cuarteles, procurando hacerla el comisario á la mayor inmediacion posible de ellos, señalando antes el paraje el comandante general ó el de las armas, á fin de que este acto se ejecute con la menor incomodidad posible de la tropa.—161. El primer ayudante en los cuerpos de infantería, y el teniente coronel mayor en los de caballería, tendrán sobre la mesa el libro de filiaciones respectivo á cada compañía para aclarar cualquiera duda que pueda ofrecerse al comisario; y tanto dicho tercer jefe, como el primero y tercero, concurrirán á los actos de revista como responsables de la legalidad y buena fe con que por parte del cuerpo se procede á inquirir y castigar el mas leve abuso que pueda cometerse en perjuicio de la hacienda pública.—162. La revista de las demás clases de tropa, inclusa la de marina, se verificará del mismo modo, aumentando en las libretas y justificaciones los documentos correspondientes á la variedad de su instinto.—163. Al siguiente día de

(*) *Artículo 3.º del decreto de 1.º de mayo de 1831*.

3.º A los seis meses de publicado este decreto comenzarán las aduanas marítimas á exigir á todos los géneros, frutos y efectos extranjeros uno por ciento mas en el derecho de importacion, y esta parte se exhibirá sin los plazos que para el resto concede el arancel.

artículo anterior, se depositará el importe del enunciado derecho en una arca de tres llaves, de las cuales tendrá una el administrador de la aduana marítima, otra un individuo de la municipalidad, nombrado por el gobierno del Departamento, y la tercera un comisionado del tribunal mercantil.—Cuarto. El Administrador de la aduana pagará mensualmente del fondo custodiado en dicha arca el presupuesto de los gastos del tribunal, con arreglo á su ley orgánica. El resto del mismo fondo se invertirá precisamente en la reparacion del muelle, cuidando de su inversion, bajo los planes que apruebe el gobierno supremo, los tres individuos de que habla el artículo tercero.—Quinto. En los demás puertos de la república se invertirá este derecho en la construccion ó reparacion de muelles, almacenes, aduanas, y demás obras públicas del mismo género, útiles al comercio y á la hacienda pública, depositándose desde la publicacion de este decreto el producto total del enunciado derecho en arca particular con intervencion del gobernador del Departamento, del administrador de la aduana, y de un individuo de la municipalidad, é iniciando el gobierno al congreso, respecto de cada puerto, la obra que estime de preferencia, previo informe instructivo de la respectiva junta departamental.

la revista, y á la hora señalada por el comisario, concurrirán á su oficina el primer ayudante de cada cuerpo, ó el que hiciere sus veces, con las listas respectivas para confrontarlas con las del comisario, exhibiendo en el acto todos los demás documentos justificativos que deben hacer legítimo el pago. Concurrirá igualmente el interventor, que hubiere en clase de tal asistido á la revista, quien estando satisfecho de la exactitud de las listas de cada compañía, piquete ó plana mayor, etc., las autorizará con su firma después del certificado que han de poner los comisarios—164. Las listas de revista, que solo han de contener la fuerza presente, deberán comenzar por un encabezamiento que designe el batallon, regimiento ó cuerpo á que pertenezcan los individuos de que se han de componer, arreglándolas en todo al modelo núm. 32 (a).—165. A los oficiales sueltos en servicio, ó con licencia ilimitada, y á la oficialidad y tropa retirada, se pasará revista como á los cuerpos, formando anticipadamente las comisarias una lista de cada clase, en que solo se considerarán los empleos efectivos, y al llamarlos y responder se les anotará con esta palabra: *presente*; y si no lo estuvieren, con esta otra: *falto*; poniendo al pté el certificado de costumbre que autorizará tambien el interventor. Si ocurrieren después justificantes de los que pasaren revista ante los alcaldes ó de otra clase, los agregarán los comisarios á los legados respectivos para el correspondiente abono—166. Quedando prevenido que no se abonará mas gente á los cuerpos que la que tengan el día de su revista, solo á esta se acreditará en todo el mes

(a) Véase al fin de este reglamento.

(69) *Artículo relativo del decreto de 6 de abril de 1843.*

Art. 1.º El derecho de avería que pagan los efectos del comercio extranjero en las aduanas de los puertos de Veracruz y Tampico, se hace extensivo á todas las demás aduanas marítimas de la república.

(70) *Decreto de 19 de febrero de 1845.*

Ministerio de hacienda.—Seccion 2.ª —El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de division y presidente interino de la

su haber respectivo, sin comprender jamás los reclutas que llegaren después de la revista, ni soldado que haya faltado á esta sin causa legítima, que harán constar á los comisarios con documento justificativo.—167. Habiendo en la milicia algunas comisiones ó empleos que impiden al que los desempeña presentarse en revista, la pasarán en estos casos los interesados por certificacion del jefe que los emplea; pero si estuvieren exentos de hacerlo por sus respectivas Ordenanzas, las obsequiarán los comisarios cuando se las hagan ver, aunque no por esto dejará de formarse la correspondiente lista, pasándola con la autorizacion correspondiente y con los justificantes respectivos á los mismos comisarios, expresando tambien en ellos la circunstancia que impidió la presentacion material de los interesados, á fin de poder incluirlos en el expediente de la revista mensual que ha de remitirse á la tesorería general.—168. Los militares que no estando comprendidos en los casos del artículo anterior, no se presentaren en revista los días y mes para ella señalados, no se admitirán después si no es previéndolo en una orden el comandante militar del punto en que esté la comisaría, y si ni en aquel mes ni en la siguiente revista se presentaren con la orden expresada, ya no se les admitirá sino mediante otra suprema, comunicada por conducto del mismo comandante—169. Los comisarios pasarán oportunamente las listas y demás documentos de revista á los contadores tesoreros para que puedan estos satisfacer sus respectivos deberes á los interesados.—170. En el mismo mes á que se contrae cada revista, la arreglarán los comisarios formando un legajo de todas las listas correspondientes á cada batallon, regimiento, compañía ó c.ase con sus respectivos documentos, y por este mismo orden mandarán sacar las dos copias de que habla el artículo 45 (*).—171. Siendo suficiente el tiempo señalado en el artículo anterior para que puedan quedar desempeñadas las operaciones que él mismo prescribe, entregarán precisamente el día 1.º

(*) 45. Las comisarias justificarán las altas de reclutas en los expedientes de revista con el tanto de la filiacion que deben presentarles los cuerpos; cuyo documento, lo mismo que los demás de revista, vendrán duplicados en copia á la tesorería general, para que extrayendo de ellos las expresadas filiaciones, las archive por cuerpos y por años con separacion de los demás justificantes de este r.ano, á fin de que en todo tiempo se halle con facilidad la noticia del ingreso de un soldado, particularmente cuando se trate de sus premios de constancia.

NOTAS.—49.